



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2019-00589-00
DEMANDANTE	ALCIBIADES LÓPEZ CORTINA
DEMANDADO	WLADIMIRO WOYNO
FECHA	23 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud recibida el 25 de abril del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante memorial recibido el 25 de abril del presente año, la apoderada judicial de la parte demandante solicita adición a la sentencia proferida el 7 de octubre de 2021, en el sentido de que se especifique las medidas y linderos del inmueble objeto de pertenencia. Como quiera que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante nota devolutiva del 23 de enero de la presente anualidad, inadmitió el proceso de inscripción de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

El despacho accederá a lo solicitado por considerarse que le asiste razón a la memorialista, sin embargo, no se le imprimirá trámite de adición de sentencia, habida cuenta que no se trata de un punto que se omitió resolver sobre los extremos de la litis, ni que debió ser objeto de pronunciamiento conforme a los preceptos legales, sino de una mera corrección de providencia, previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que se limita simplemente a especificarse las medidas del inmueble que fue objeto de pertenencia y que no variará la decisión de fondo proferida por este operador judicial.

Por lo que se,

RESUELVE:

Cuestión única: Corregir el numeral primero de la sentencia de fecha 7 de octubre de 2021 en el sentido de que se identifica el inmueble allí descrito por sus medidas y linderos, según se constató del certificado de tradición de fecha 23 de septiembre de 2019, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en la siguiente forma: NORTE 24.00 MTS con predios que son o fueron de Eva Montoya y Luis Ricardo Fuenmayor; SUR 24.00 MTS, con predio que es o fue de Alcides Movilla; ESTE 10.50 MTS con predio que es o fue de Julio Roca; OESTE 10 MTS con calle dicha, frente a predio que es o fue de Zoila Cervantes. Oficiese en tal sentido a la autoridad registral correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855abde283e7472ac5f0c2d81ea39b52720327d59eaa1bbee19948d4a00a3cd2**

Documento generado en 23/05/2022 11:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: REINTING TOTAL S.A.S.
DEMANDADO: CLINICA LA 50 S.A.S.
RADICADO: 080014-053-010-2021-00369-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto proferido el día 19 de abril del 2022, quien en resumen manifiesta:

“Que el contrato del vehículo dado en arrendamiento se firmó en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca, y fue matriculado y rodando en la ciudad de Bogotá. Por lo tanto, en aplicación del numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia radica en el sitio de ubicación del vehículo con independencia del domicilio del demandado y del cumplimiento de la obligación. Por lo tanto, en el presente proceso se debe perder la competencia y decretar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda.

Que el demandante solo está demandando desde el mes de agosto de 2019 hasta el mes de octubre de 2020. Por lo tanto, los meses de noviembre de 2020 hasta el junio de 2021 (fecha de presentación de la demanda), no se están cobrando, en consecuencia, no es necesario aportar los últimos tres recibidos de pago, como se solicitan en la providencia impugnada.

Que existen ciertas dudas sobre los meses que se están cobrando. Ya que la demanda se presentó en junio de 2021, es por esto que existen serias dudas sobre la existencia de la obligación esgrimida en el contrato de arrendamiento”.

Dentro del termino legal, el apoderado de la parte demandante descorre el traslado, quien en resumen manifiesta:

“Se le solicita a su despacho resolver de manera desfavorable el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandado, toda vez que su conducta se adecua a lo establecido en el numeral 4 del artículo 384 del Código General Del Proceso en cuanto al no pago de los cánones adeudados y que hasta la fecha no aporta el pago correspondiente”.

Con relación al caso en estudio, se observa que no es procedente conceder el recurso de reposición; como quiera que no le asiste razón al recurrente, al tratar de justificar su omisión para no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento, basado en que no se está demandado los últimos tres meses anteriores a la presentación de la demanda. Ni siquiera demostró haber cancelado los últimos tres meses a los cuales se le imputa el impago por parte de la sociedad demandada.

Dispone el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso:

*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados,** o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído



hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

La Honorable Corte Constitucional declaró exequible la anterior disposición, declarando estarse a lo resuelto en sentencia C-070 de 1993 donde se consideró:

*“La presentación de recibos de pago o de consignación como requisito para ser oído en juicio no vulnera el núcleo esencial de los derechos de acceder a la justicia y de defensa. La ley sustantiva sitúa la carga de probar la extinción de la obligación - pago del canon dentro del plazo inicialmente acordado - en cabeza del arrendatario (CC art. 1757). **La decisión adjetiva de adelantar y restringir los medios probatorios, condicionando el derecho a ser oído a la presentación anticipada de una prueba documental, tiene como finalidad dar celeridad y eficacia a un proceso de naturaleza abreviada.** El medio legal establecido para agilizar este tipo de litigios no se revela desproporcionado respecto de los derechos del arrendatario, porque éste podrá acceder a la justicia y defenderse demostrando que ha sido diligente al exigir y conservar los recibos de pago o ha cumplido con las cargas procesales que en sí mismas no son irracionales!”*

El demandado, a través de su apoderado judicial, no se preocupó ni siquiera sucintamente en acreditar el pago de ninguno de los cánones solicitados en las pretensiones de la demanda. Simplemente se limitó a presentar excusas tergiversadas, como alegar una falta de competencia, que, de ser cierto, solo hubiese sido posible valorarla de haberse cumplido con lo establecido en la norma transcrita. Además, trata de darle una interpretación equivocada a la disposición en mención, a fin de exculpar su deber procesal de demostrar el pago de los cánones para ser oído en el presente proceso. Lo que solo puede traducirse como un intento de dilatar el normal curso de este juicio de restitución.

Dicho sea de paso, esta judicatura no le estaba exigiendo el pago de los últimos tres meses de arrendamiento como lo quiere hacer ver en el escrito de impugnación. Sino, el pago del valor total de las sumas adeudadas, según lo pretendido por el demandante y como lo establece expresamente la norma transcrita. Pero el extremo pasivo, desfiguró su deber procesal, quien, además, no desconoció la existencia y validez del contrato de arrendamiento, más allá de la sola discrepancia relacionada a que no debe consignar los últimos tres cánones, ya que el demandante está cobrando ocho meses.

En ese orden de ideas, no se encuentra vocación de prosperidad del recurso bajo estudio y así quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Con relación al recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, será concedido por encontrarse procedente, como quiera que, la providencia impugnada negó darle trámite a la contestación de la demanda al decidirse no escuchar en el proceso a la sociedad demandada, consagrándose así la causal primera prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 19 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria por encontrarse procedente. Por secretaría, sométase el presente asunto a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla, para que desate el recurso de alzada.

Hecho lo anterior, Remítase el vínculo o link del proceso al superior jerárquico que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-070 del 25 de febrero de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cad91f4f272026883be7f17e2270f67f78ffb9f15b7f710ee1bacb55b158d54**

Documento generado en 23/05/2022 11:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: APREHENSIÓN ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: EMMANUEL AYEN JIMENEZ MENCO
RADICADO: 080014-053-010-2022-00146-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto proferido el día 20 de abril del 2022, quien en resumen manifiesta:

“Que el pago directo no es un proceso judicial, pues, solo es una solicitud que el acreedor hace al deudor para que entregue el bien que constituyó en garantía, como ocasión a la mora en el pago de su obligación, tal como lo precisa el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. Así como lo pactado en la cláusula vigésima del contrato de garantía mobiliaria de fecha 16 de octubre de 2019”.

Con relación al caso en estudio, se observa que es procedente conceder la reposición del auto de fecha 20 de abril del 2022, con base a las consideraciones expuestas en la providencia traída a colación, donde la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de dirimir una controversia como la aquí planteada. En lo referente a que al no ser la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria un proceso judicial, no le es aplicable los efectos previstos en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...)”

Así se pronunció la corte con relación a los efectos de la transcrita disposición en las solicitudes de aprehensión de garantía mobiliaria:

*“Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, **no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante”.***

Adicionalmente, el inicialista no demostró que fuese deudor de un crédito privilegiado de carácter laboral o de alimentos como para anteponerlo al pago deprecado por la referida entidad financiera.



Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa arbitraria al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción, pues la solicitud de Scotiabank Colpatría S.A. no tenía una finalidad distinta a la satisfacción de la garantía mobiliaria dada por el tutelante y, en esa medida, el ad quem cuestionado no podía darle el alcance pretendido por el querellante¹

Siendo así las cosas, es claro para el despacho que al no ser la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria un proceso de ejecución, como lo dejó establecido la corte, mal podría atribuírsele los efectos de suspensión de procesos consagrados en la norma transcrita. Lo que conlleva a la revocatoria de la providencia objeto de impugnación y así quedará consagrado en la parte resolutive.

Finalmente, se observa que no es necesario pronunciarse sobre el recurso de apelación en subsidio, por haberse concedido la reposición del auto de fecha 20 de abril del 2022.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Cuestión Única: REPONER el auto de fecha 20 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 13 de diciembre de 2019, STC16924-2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ddca5abd8f5b893cf18c30f2263b74549633ff436386342d5f7ba7c6b93e6**

Documento generado en 23/05/2022 11:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00198-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	ARMENGOL JOSE ALVAREZ CAMARGO
FECHA	18 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 04 de abril de 2022, enviada desde el correo electrónico: carolina.abello911@aecea.co. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ARMENGOL JOSE ALVAREZ CAMARGO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor ARMENGOL JOSE ALVAREZ CAMARGO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: RENAULT
LINEA: DUSTER DYNAMIQUE
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: JGL-151
COLOR: ROJO FUEGO
MODELO: 2017
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9FBHSR595HM525
NUMERO DE MOTOR: 2842Q069360

De propiedad del señor ARMENGOL JOSE ALVAREZ CAMARGO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e3c0e3073bb9f2625fb6dd58db603b44d18e3cda7ea312d8fb122eb776ffd9**

Documento generado en 23/05/2022 09:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00205-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
GARANTE	DIANA PATRICIA FERNANDEZ MEJIA
FECHA	23 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 05 de abril de 2022, enviada desde el correo electrónico: natalia.bolivar@cobranzasbeta.com.co. Para su admisión, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DIANA PATRICIA FERNANDEZ MEJIA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora DIANA PATRICIA FERNANDEZ MEJIA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: SPARK
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: ENN-532
COLOR: PLATA BRILLANTE
MODELO: 2019
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9GAMM6102KB0050
NUMERO DE MOTOR: B10S1180590217

De propiedad de la señora DIANA PATRICIA FERNANDEZ MEJIA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciase en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procedase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Doctora NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA identificada con la C.C.1.048.216.836 y T.P.360.051 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917108f06cea96cf65e16661d012e63eeb422c08e642d77d2688f74e33821dbc**

Documento generado en 23/05/2022 09:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00215-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO FINANDINA S.A.
GARANTE	OSWALDO RAMIREZ HERRERA
FECHA	23 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 07 de abril de 2022, enviada desde el correo electrónico: perezmartinezloreinys@gmail.com. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.VENTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO FINANDINA S.A. contra OSWALDO RAMIREZ HERRERA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor OSWALDO RAMIREZ HERRERA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: MAZDA
LINEA: 2
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: KBT-607
COLOR: BLANCO NEVADO BICAPA
MODELO: 2011
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9FCDF5553B0004319
NUMERO DE MOTOR: ZY622921

De propiedad del señor OSWALDO RAMIREZ HERRERA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procedase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO FINANDINA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO FINANDINA S.A., a la Doctora LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ identificada con la C.C.1.010.196.525 y T.P.272.232 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585aa19f682bfb88686a6f929a2f95c46d445693a3cda1d9368aebfa5824585d**

Documento generado en 23/05/2022 09:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00218-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO FINANDINA S.A.
GARANTE	ROBERTO EMIRO MONTERO TAVERA
FECHA	23 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 08 de abril de 2022, enviada desde el correo electrónico: riosbarajasandres@gmail.com. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO FINANDINA S.A. contra ROBERTO EMIRO MONTERO TAVERA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor ROBERTO EMIRO MONTERO TAVERA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: TRACKER
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: JGO-772
COLOR: PLATA SABLE
MODELO: 2017
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3GNCJ8EEXHL160101
NUMERO DE MOTOR: CHL160101

De propiedad del señor ROBERTO EMIRO MONTERO TAVERA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciense en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO FINANDINA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A., al Doctor ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS identificada con la C.C.1.020.831.231 y T.P.352.195 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93d4d885919d1c1f3b9b81bc8cf791cbf1e0c7acf8f5d40825ab97fd2c46974**

Documento generado en 23/05/2022 09:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00233-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN JOSE BETANCOURT OLIVER
FECHA	23 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 25 de abril de 2022 enviada desde el correo electrónico: coordaec@saguer.com.co, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.2795 del 04 de septiembre de 2019 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria No.040-592225, resulta a cargo del señor CRISTIAN JOSE BETANCOURT OLIVER una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor CRISTIAN JOSE BETANCOURT OLIVER reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra del señor CRISTIAN JOSE BETANCOURT OLIVER, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L (\$181.307,90) correspondientes a CAPITAL EN MORA, contenida en el PAGARÉ número 9000004505.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$560.750,17) correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del PAGARÉ número 9000004505

- c) SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$61.367.274,34) correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 9000004505.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- d) DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$17.922.059,00) correspondientes a SALDO DE CAPITAL adeudado, contenida en el PAGARE número 43819280.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 9000004505, PAGARE número 43819280 y Escritura Pública No.2795 del 04 de septiembre de 2019 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A, a la Doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, identificado con la C.C.51.642.763 y T.P.46.854 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 42B No.114-31 CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA PH APARTAMENTO 104 INTERIOR 8 TIPO A PISO 1 en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-592225 de propiedad del demandado CRISTIAN JOSE BETANCOURT OLIVER con C.C.7.452.355. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ae9639cc911fabfb5502b5fbb628c180bea76772b8b639be0831db92e19732**

Documento generado en 23/05/2022 09:36:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00235-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN GUILLERMO VEGA MELENDEZ Y OTRA
FECHA	20 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 26 de abril de 2022 enviada desde el correo electrónico: jurquijo@cobranzasbeta.com.co, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.3550 del 30 de noviembre de 2018 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-572982, resulta a cargo de los señores CRISTIAN GUILLERMO VEGA MELENDEZ Y LAURA ISABEL GOMEZ PADILLA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de los señores CRISTIAN GUILLERMO VEGA MELENDEZ Y LAURA ISABEL GOMEZ PADILLA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra de los señores CRISTIAN GUILLERMO VEGA MELENDEZ Y LAURA ISABEL GOMEZ PADILLA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON UN CENTAVO M/L (\$1.474.923,01) equivalentes a 4.908,2721 UVR, correspondientes a CAPITAL DE CUOTAS EN MORA, contenida en el PAGARÉ número 05702027300128900.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$4.446.511,40) equivalentes a 14.797,3039 UVR, correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del PAGARÉ número 05702027300128900.
- SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$61.656.385,5) equivalentes a 205,181,0980 UVR, correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 05702027300128900.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- d) No librar mandamiento de pago con relación a la suma de \$903.633.00 correspondientes al SEGURO DE VIDA Y DE INCENDIOS, por no estar contenido en el título valor objeto del presente proceso.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 05702027300128900 y la Escritura Pública No.3550 del 30 de noviembre de 2018 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, identificado con la C.C.55.306.699 y T.P.163.260 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 130 No.8F-07 URBANIZACION CIUDAD CARIBE en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-572982 de propiedad del demandado CRISTIAN GUILLERMO VEGA MELENDEZ con C.C.1.129.510.208 Y LAURA ISABEL GOMEZ PADILLA con C.C.1.129.523.351. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b735ac842e7fa408bbbd1df334fba4d6b1ff93fbd69548fa0806b9adaa7b6d**
Documento generado en 23/05/2022 09:36:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00237-00
ACREEDOR GARANTIZADO	MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE	HILARY MELISA CARPIO RODRIGUEZ
FECHA	23 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 27 de abril de 2022, enviada desde el correo electrónico: juridico.barranquilla@moviaval.com. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra HILARY MELISA CARPIO RODRIGUEZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la señora HILARY MELISA CARPIO RODRIGUEZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: BAJAJ
LINEA: BOXER S
CLASE: MOTOCICLETA
PLACAS: NGJ-19F
COLOR: AZUL PETROLEO
MODELO: 2021
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9FLA18AY2MDK11458
NUMERO DE MOTOR: DUZWLC55927

De propiedad de la señora HILARY MELISA CARPIO RODRIGUEZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, MOVIAVAL S.A.S., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S., a la Doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS identificada con la C.C.44.153.507 y T.P.144.780 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb5ef543b3ea9c97edfc15759cb5b5cd9fa0ed9f4a5a5367fbd00882c113206**

Documento generado en 23/05/2022 09:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00246-00
ACREEDOR GARANTIZADO	MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE	MARIEN PAULIN BARANDICA DIAZ
FECHA	23 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 29 de abril de 2022, enviada desde el correo electrónico: juridico.barranquilla@moviaval.com. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra MARIEN PAULIN BARANDICA DIAZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la señora MARIEN PAULIN BARANDICA DIAZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: VICTORY
LINEA: LIFE 125
CLASE: MOTOCICLETA
PLACAS: NHK-13F
COLOR: NEGRO MATE
MODELO: 2021
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9GFTCJPA7MCM07234
NUMERO DE MOTOR: BN152QMIBN2103371

De propiedad de la señora MARIEN PAULIN BARANDICA DIAZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, MOVIAVAL S.A.S., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S., a la Doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS identificada con la C.C.44.153.507 y T.P.144.780 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdb1517127f43bc746e5f4620f6caf395963c382d6ba9f8e12cae9ec06a1a03**

Documento generado en 23/05/2022 09:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00250-00
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
GARANTE	ANDRES DAVID PEÑA ESPINOSA
FECHA	23 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 02 de mayo de 2022, enviada desde el correo electrónico: jramos@jramosabogado.com. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra ANDRES DAVID PEÑA ESPINOSA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor ANDRES DAVID PEÑA ESPINOSA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: ONIX
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: JLS-230
COLOR: GRIS MERCURIO METALIZADO
MODELO: 2020
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9BGKT48TOLG116562
NUMERO DE MOTOR: JTY011824

De propiedad del señor ANDRES DAVID PEÑA ESPINOSA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciense en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., al Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificado con la C.C.5.084.605 y T.P.76.705 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3408d2864d9b8960effa8ad692a6346769d8f6803ae07e1af9e351818b6a6122**

Documento generado en 23/05/2022 09:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	SARA ELENA RODRIGUEZ GUTIERREZ
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00256-00
FECHA	23 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 04 de mayo de 2022 enviada desde el correo electrónico: carlos.sanchez.perez@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el BANCO PICHINCHA S.A. contra SARA ELENA RODRIGUEZ GUTIERREZ, se observa que:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda. No se discriminó a cuánto ascienden los intereses solicitados en las pretensiones de la demanda, tal como lo establece el numeral 4º, art. 82 del Código General Proceso.
- No se indica en donde se encuentran los originales de las pruebas documentales, incumpliendo el artículo 245 del Código General Proceso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO PICHINCHA S.A. contra la señora SARA ELENA RODRIGUEZ GUTIERREZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO PICHINCHA S.A., al Doctor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, identificado con la C.C.8.720.048 y T.P.153.993 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b29888756f5b70b8dd205d580058d885317546b556823a70eb0dfa57c9d1c1**

Documento generado en 23/05/2022 09:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2022-00277-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO TORRES BUITRAGO
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN CAMPESTRE
FECHA	23 de mayo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos fue repartida, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda y sus anexos se constató que los hechos y pretensiones se encuentran encaminados a la impugnación de un acto de asamblea, proferido por el edificio demandado, competencia de los jueces civiles del circuito, por la naturaleza del asunto.

Dispone el artículo 20 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales”

En virtud de la transcrita norma, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor de la naturaleza del asunto, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1e1b4bfdbdee0dede058fd30bca1bf006634a469470fe0291664b3dad79c03**

Documento generado en 23/05/2022 11:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053-010-2022-00281-00
DEMANDANTE	MARÍA NORMA PÉREZ PADILLA Y OTROS
DEMANDADO	CLINICA DEL CARIBE S.A. Y OTRO
FECHA	23 de mayo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho demanda declarativa promovida por la señora MARÍA NORMA PÉREZ PADILLA, LISBETH MARÍA CANTILLO TUÑÓN y ELVIS JOSÉ BUSTAMANTE PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra la CLINICA DEL CARIBE S.A. y el señor ROBERTO ZAMBRANO GUERRA.

De entrada se advierte que se avizora la falta de competencia para conocer del presente asunto, por el factor cuantía. Sobre el particular dispone el artículo 20 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”

A su vez, el artículo 26 de la misma obra procesal, establece:

“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”

Revisado las pretensiones de la demanda se constató que fueron tasadas de la siguiente forma:

Daño emergente	\$3.393.000
Lucro cesante	\$58.000.000
Perjuicios morales (200 SMLMV)	\$200.000.000
TOTAL	\$261.393.000

De lo anterior se colige que, las pretensiones superan la suma de \$261.393.000; Ello quiere decir que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía,



competencia de los jueces civiles del circuito, conforme a la norma transcrita. Cabe precisar que la mayor cuantía para el presente año, quedó establecida en pretensiones que superen la suma de \$150.000.000 (art. 25 CGP).

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102a2e74d12ec49ee8f9625144b9da8c578b7541b5014c26fef8eaac5a63aa03**

Documento generado en 23/05/2022 11:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>